



BOLETIN OFICIAL

Hemeroteca municipal, Plaza de la Villa, LA PROVINCIA DE SORIA

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 152.

La orden de la Presidencia del Gobierno, de 5 de Abril de 1943, (B. O. núm. 97), por la que se fijan nuevos precios a la patata de consumo, en su apartado 1.º determina que los Ayuntamientos no pueden cargar impuesto alguno de salida ni de tránsito, y en consecuencia se llama la atención de los Alcaldes y Corporaciones municipales acerca del particular, recordando al propio tiempo que por la orden circular del Ministerio de la Gobernación de 13 de Diciembre de 1941, deben abstenerse estas Corporaciones locales, de percibir arbitrios municipales sobre mercancías que se encuentren en tránsito, no siendo, por tanto, consumidas en el término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Soria 15 de Julio de 1943.

El Gobernador,
1622 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excemos. Sres.: La promulgación de las leyes de Colonización de grandes zonas, de 26 de Diciembre de 1939, y de Colonizaciones de Interés local, de 25 de Noviembre de 1940, respondió al propósito del Gobierno de la Nación de conseguir el aumento y revalorización de los productos agrícolas, ya mediante la colonización de las zonas en las que ésta se declaraba de interés na-

cional, o bien estimulando la iniciativa privada encaminada a dichos fines. El logro de los mismos quedaría frustrado con el consiguiente perjuicio, no solo para la economía nacional, sino también para el bienestar social de las clases rurales, si la ejecución de los proyectos y la realización de las obras necesarias para tales empresas sufriesen la paralización, o cuando menos el retardo, derivado de las dificultades de obtener los materiales que su construcción requiere, en el momento y en las condiciones previstas en los planes aprobados. Para ello, y a propuesta del Ministerio de Agricultura,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Los pedidos de materiales de construcción necesarios para la ejecución de las obras previstas en los proyectos generales de colonización de las zonas en las que ésta se ha declarado de interés nacional, y los precisos para la realización de las mejoras de interés local auxiliadas por el Instituto Nacional de Colonización, conforme a la ley de 25 de Noviembre de 1940 y disposiciones complementarias, serán atendidos con carácter preferente, quedando establecido en su favor el correspondiente turno. Para el debido ejercicio de este derecho de prioridad deberá acreditarse en cada caso, mediante la oportuna certificación expedida por la Dirección general de Colonización, la naturaleza, cantidad, clase y destino de los materiales objeto de la petición.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 17 de Julio de 1943.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.—Excemos. Sres.

(B. O. del E. del día 18 de Jl.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO

En diversas ocasiones se ha recabado del Magisterio Español su concurso para fomentar la práctica del ahorro entre la población escolar; y a fin de recompensar la labor que realizaba, en cuantos Certámenes Nacionales celebró la Caja Postal de Ahorros otorgó premios a los Maestros nacionales que mejores resultados habían obtenido; a pesar de ello, no se ha alcanzado el fruto que debía esperarse del esfuerzo realizado, por los difíciles medios de comunicación existentes entre el lugar donde radica la Escuela y la oficina de Correos más próxima, así como también por la falta de compensación adecuada por este trabajo.

A obviar estos obstáculos tiende el presente decreto, en el que se establece una relación directa entre la Escuela y la Administración general, evitando de este modo que aumente el trabajo en las oficinas postales, ya de por sí muy recargadas; también se establece el uso de «Sello de ahorro», como medio formal para realizar las imposiciones, evitando hasta donde sea posible el trasiego de numerario; y, por último, se crean las compensaciones para los titulares de las Escuelas.

Fundado en las precedentes consideraciones, a propuesta del Ministro de la Gobernación, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea en la Caja Postal de Ahorros el Servicio de «Ahorro escolar», con sujeción a las siguientes reglas:

Primera. Las cartillas que expida llevarán la inscripción «Libreta de ahorro escolar»; serán condicionadas sin reintegros hasta que el titular cumpla los catorce años, se les abonará el interés máximo que la Caja Postal de Ahorros tenga asignado a sus titulares para operaciones a largo plazo y sus imposiciones se harán por medio de sellos de ahorro, creándose al efecto, de las siguientes clases: de cinco céntimos; de diez céntimos, de veinticinco céntimos; de cincuenta céntimos; de una peseta y de cinco pesetas. Estos sellos los emitirá la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, se presentarán adheridos a volantes de ahorro (modelo C, cinco), siendo el mínimo imponible de una peseta y podrán constar de pesetas y céntimos todas las imposiciones. Los titulares que por haber nacido después del ocho de Noviembre de mil novecientos cuarenta y uno se hallen en posesión de la cartilla de «Nacidos», que dona el Estado por conducto de la Caja Postal de Ahorros, les será válida para sus operaciones de ahorro escolar.

En las libretas de ahorro escolar podrán hacerse imposiciones bien en metálico o en metálico y volantes de ahorro, siempre que se presenten en cualquiera de las oficinas autoizadas para prestar el servicio de Caja Postal.

Segunda. La Administración general remitirá a los Maestros nacionales que lo soliciten los sellos de ahorro indispensables para la inauguración de operaciones, habida cuenta del número de alumnos que tengan a su cargo, y les abrirá a tal efecto un crédito por el valor facial de la primera remesa, sin que ésta pueda exceder de cien pesetas.

Las sucesivas remesas se harán contra reembolso del valor facial de los sellos solicitados.

Tercera. El crédito primeramente concedido será cancelado en el período de dos meses, mediante nuevos pedidos de sellos, a reembolso, en cuantía igual por lo menos a la de los sellos vendidos, y si no se realizara ninguna operación en alguna de las cuartillas afectas a la Escuela durante este tiempo la cuenta será saldada totalmente remesándose el numerario obtenido y los sellos sobrantes. La cancelación será obligatoria al cesar el Maestro en la Escuela. La marcha normal exige que las operaciones se verifiquen todos los meses, salvo los de vacaciones escolares. Si llegado el momento de liquidación definitiva del importe enviado en sellos de ahorro, no se satisficiera éste íntegramente la Dirección general de Primera Enseñanza, por conducto de las Secciones Administrativas provinciales, obligaría al pago que estuviera en descubierto.

Cuarta. Los reintegros, una vez transcurrido el tiempo señalado en la regla primera, serán concedidos por la Administración general según las normas generales vigentes que determina el reglamento para las cartillas de libre disposición.

Quinta. Las bonificaciones que se concederán serán de tres clases:

- a) Una cantidad fija por cada cartilla abierta.
- b) Un tanto por ciento del importe de los sellos de ahorro que se les remitan a reembolso, a partir de la segunda remesa.
- c) Cantidades en metálico otorgadas en los Certámenes nacionales a los que obtengan mejores resultados de sus cuentas operatorias.

La cuantía de estas bonificaciones las fijará el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros y una vez señaladas permanecerán inalterables durante el curso escolar, haciendo entrega de ellas bien a la terminación del año natural (treinta y uno de Diciembre), bien al término del año escolar (treinta de Junio), a voluntad del beneficiario. Los saldos no utilizados pasarán a cuenta nueva.

Sexta. El procedimiento operatorio a seguir será determinado por la Administración general de la Caja Postal de Ahorros, quien se entenderá, directamente, con los Directores de las Escuelas o Grupos escolares, llevará las cuentas de crédito de sellos concedidos y bonificaciones otorgadas, utilizando el servicio de certificados con reembolso y el giro postal oficial.

Séptima. Los gastos que ocasione este Servicio se imputarán a los conceptos de «Impresos» y gastos de propaganda del servicio de la Caja Postal de Ahorros.

Artículo segundo. Queda facultado el Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros para dictar las instrucciones complementarias precisas para la ejecución de lo ordenado.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a dieciocho de Junio de mil novecientos cuarenta y tres.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de la Gobernación, BLAS PEREZ GONZALEZ.

(B. O. del E. del día 14 de Jl.)

ORDEN

Ilmo. Sr.: La frecuencia con que se producen accidentes por el uso inmoderado y sin prescripción facultativa de especialidades farmacéuticas constituidas principalmente por el producto betafenil isopropilamina y derivados o en asociación medicamentosa con otras sustancias, aconseja a este Ministerio tomar algunas medidas restrictivas que garanticen el uso adecuado de ellos, cuya dispensación por parte de las oficinas de farmacia y almacenes preparadores debe, además, quedar intervenida por la Inspección general de Farmacia.

Por lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial del Estado*, todos los medicamentos o especialidades farmacéuticas preparados a base de betafenil isopropilamina, sus sales, derivados y asociaciones complejas con otros medicamentos, se registrarán para su elaboración, importación y distribución como si se tratara de sustancias estupefacientes, no pudiendo ser dispensadas más que con receta oficial y llevándose por las oficinas de farmacia y otros centros la contabilidad necesaria.

2.º En el plazo de quince días, y ante las Delegaciones de Farmacia de las Jefaturas de Sanidad de todas las provincias españolas, se presentarán por todos los Farmacéuticos mayoristas y otros centros de tráfico, con esta clase de sustancias, una declaración jurada de existencias, que servirá de base para iniciar la contabilidad ordenada en el artículo anterior.

Esta deberá llevarse en libro separado, haciéndose constar la entrada y salida del número de ejemplares, que deberá siempre coincidir con las facturas y con las recetas, para la debida justificación ante los Inspectores Farmacéuticos encargados de la vigilancia del cumplimiento de de esta orden.

3.º Por los Jefes provinciales de Sanidad, y en los *Boletines oficiales* correspondientes, se insertará la presente orden, obligando a los Colegios oficiales de Médicos y Farmacéuticos a que, a su vez, lo hagan en los *Boletines* y prensa profesionales, con el fin de que llegue a conocimiento de los interesados en el plazo más breve posible esta disposición.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de Julio de 1943.—PEREZ GONZALEZ.—Ilmo. Señor Director general de Sanidad.

(B. O. del E. del día 16 de Jl.)

MINISTERIO DEL EJERCITO

REGLAMENTO PROVISIONAL

para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército

(Continuación)

Dichas listas serán firmadas por todas aquellas personas que el artículo 72 dispone concurren al acto, no sufriendo ya las relaciones de alistamiento más alteración que la que resulte a consecuencia de las reclamaciones y competencias de que tratan los artículos siguientes, dejando para otro llamamiento a los mozos que hubiesen sido omitidos.

Las listas rectificadas se publicarán en la forma y por el tiempo que determina el artículo 80.

Los Ayuntamientos remitirán a las Juntas de Clasificación y Revisión, en la segunda quincena del mes de Febrero, duplicado ejemplar de las listas rectificadas del alistamiento anual.

Art. 90. En las Juntas Consulares de Reclutamiento se verificarán las rectificaciones del alistamiento ajustándose, en cuanto lo permitan las circunstancias locales, a lo prevenido para los municipios.

CAPITULO VI

De las reclamaciones y competencias relativas al alistamiento

Art. 91. Los interesados que pretendan reclamar de las operaciones del alistamiento contra las resoluciones del Ayuntamiento o Juntas de Reclutamiento lo manifestarán así por escrito o por comparecencia ante el Secretario en el tér-

mino preciso de los tres días siguientes al de la publicación de las listas rectificadas, pidiendo, al mismo tiempo, la certificación conveniente para apoyar su queja.

Esta certificación contendrá los datos oficiales que, referentes a la reclamación, existan en el Ayuntamiento o entidad de reclutamiento, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de su reclamación sin exigir por ello derecho alguno, anotando en la misma certificación el día en que se verifique su entrega.

Art. 92. Dentro de los quince días siguientes, sean o no festivos, acudirá el interesado ante la Junta de Clasificación y Revisión correspondiente, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, o pasado dicho término, no se admitirá su instancia, a no ser en queja de que se le niegue o retarde indebidamente aquel documento.

Art. 93. Si la Junta de Clasificación y Revisión considera que puede resolver sobre la reclamación sin instrucción de expediente, lo hará desde luego. En caso contrario dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el tiempo para ello el puramente preciso, según las respectivas circunstancias, a fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 94. La resolución de la Junta de Clasificación y Revisión será, desde luego, ejecutiva, sin perjuicio de que los interesados puedan luego recurrir al Capitán General, en plazo y forma que este reglamento establece para todas las reclamaciones.

Art. 95. Cuando un mozo resultase alistado en dos o más municipios, se decidirá a cual de ellos debe pertenecer, siguiendo el orden, para el alistamiento, del artículo 66, y de no estar comprendido en los casos que en el mismo se expresan, al mozo alistado corresponderá:

1.º El alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, haya tenido por más tiempo su residencia al año anterior en que se verifique aquél.

2.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, a falta de éste la madre, o el mozo, si no los tuviere, tengan su residencia desde el 1.º de Enero del mismo año en que se efectúe aquél o lo haya tenido en el mismo día.

3.º Si aún hubiera duda en la aplicación de los casos ya citados, y el mozo, sus padres o tutores, hubieran acudido oportunamente al alistamiento, se dará preferencia al municipio en que se haya solicitado su inscripción.

Art. 96. Cuando un mozo haya sido compren-

dido simultáneamente en los alistamientos de dos o más pueblos de la misma Caja de Recluta, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir a cuál de ellos corresponde. Si se hallaren discordes, remitirán los expedientes a la Junta de Clasificación y Revisión, y ésta resolverá el término de un mes.

Si perteneciesen los pueblos a distintas Cajas de Recluta, procurarán ponerse de acuerdo las respectivas Juntas de Clasificación y Revisión, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio del Ejército en el plazo menor posible, que en ningún caso podrá pasar de ocho días, a fin de que en los dos meses siguientes resuelva dicho Ministerio lo que estime procedente.

Art. 97. Cuando por haber sido alistado un mismo individuo en dos municipios se entabla entre éstos la competencia a que se refiere el artículo anterior, y no se resuelva con anterioridad a la fecha de clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de exclusión o solicitar prórrogas de primera clase ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado; el acuerdo que estos adopte surtirá todos los efectos aun cuando la competencia se resuelva a favor del otro.

Art. 98. Son improcedentes las competencias a que se contrae el artículo 96 cuando uno de los dobles alistamientos haya tenido lugar en un municipio y una Junta Consular de Reclutamiento, pues en ésta deben alistarse todos los mozos que residan en su demarcación, a menos que acrediten haber solicitado su inscripción en el municipio, conforme autoriza el artículo 54, pero si no hacen uso de este derecho, debe prevalecer el alistamiento en la Junta Consular de Reclutamiento donde reside.

Art. 99. Los fallos de las Juntas Consulares de Reclutamiento sólo serán apelables ante el Ministro del Ejército, teniendo aquellas a su cargo no sólo las funciones de los municipios, sino también las correspondientes a las Juntas de Clasificación y Revisión en todo aquello que se refiere a operaciones distintas a las encomendadas a los primeros y necesarios para la debida tramitación.

Art. 100. Los mozos no incluidos en alistamiento cuya omisión sea descubierta antes del segundo domingo del mes de Febrero en que se cierra definitivamente, serán incluidos en dicho alistamiento de oficio o a instancia de parte.

Si la omisión fuese conocida después, serán incluidos en el alistamiento del año siguiente, sin perjuicio de las responsabilidades que por ello deben exigirse.

CAPITULO VII

Exclusiones del servicio militar, separados temporalmente del contingente anual, y soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares

Art. 101. La exclusión total del servicio militar comprende:

1.º Los mozos inútiles por enfermedad o defectos físicos que figuren en el grupo primero del Cuadro de Inutilidades que acompaña a este reglamento, por considerarse el padecimiento en él comprendido como incurable en un periodo no menor de cuatro años.

2.º Los que estuviesen sufriendo condena que no cumplan antes de los cuarenta y cinco años de edad.

Los mozos comprendidos en el primer caso recibirán una certificación, expedida por la Junta de Clasificación y Revisión, en la que se haga constar la exclusión y el motivo de ella.

Los comprendidos en el segundo caso, que por cualquier causa extingan sus penas antes de cumplir los cuarenta y cinco años de edad, que darán sometidos a nueva clasificación con los mozos del primer reemplazo, y si por no concurrir entonces en ellos ninguna causa de exclusión les correspondiera servir en filas, serán destinados a un Cuerpo de disciplina.

Art. 102. Los mozos que estando sirviendo en el Ejército en fecha anterior a la de su alistamiento fuesen licenciados por inútiles, aunque lo aleguen al ser clasificados, serán reconocidos con los de su reemplazo como si dicha declaración de inutilidad no hubiera existido.

Art. 103. Serán clasificados, separados temporalmente del contingente anual, quedando sujetos a revisión:

1.º Cuantos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo segundo del Cuadro de Inutilidades, que puedan curarse o desaparecer en un plazo menor de cuatro años.

2.º Los mozos que estuviesen sufriendo penas de presidio o prisión menor con arreglo al Código Penal vigente.

3.º Los mozos que estuviesen sufriendo la pena de reclusión mayor o menor, extrañamiento, presidio o prisión mayor, que hayan de cumplir antes de los cuarenta y cinco años de edad.

4.º Los que se hallen procesados por causa criminal.

5.º Los mozos declarados en estado peligroso con arreglo a la ley de Vagos y Maleantes de 4 de Agosto de 1933, a quienes les serán aplicadas las medidas de seguridad 1.ª, 2.ª y 3.ª del artículo 4.º de la citada ley.

6.º Los Oficiales de todas las Armas y Cuerpos de los Ejércitos de Tierra, Aire y de la Arma-

da y los alumnos de las Academias militares y navales que sean filiados como militares y presenten juramento de fidelidad a la Bandera.

7.º Los que disfruten prórroga de incorporación a filas de primera clase, como sostenes de familia, o de segunda clase, por razón de estudios.

A los individuos separados temporalmente del contingente que no ingresen en Caja se les expedirá por la Junta de Clasificación y Revisión un certificado en que conste su clasificación y el motivo de ella.

Los comprendidos en el caso primero quedan obligados a revisar en los años segundo y cuarto siguientes al de su alistamiento si continúan las causas que motivaron su clasificación; caso de subsistir y confirmarse en ambas revisiones reglamentarias, serán excluidos totalmente del servicio expidiéndoles la Junta de Clasificación y Revisión el certificado correspondiente. Si, por el contrario, en cualquiera de las dos revisiones fuesen clasificados soldados útiles para todo servicio por haber desaparecido las causas que motivaron su primitiva clasificación, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tenga lugar la revisión, y serán destinados a Cuerpo al mismo tiempo que el reemplazo a que provisionalmente se incorporen.

Independientemente de estas dos revisiones reglamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento en que fueron alistados, que sea revisada su clasificación en el mes de Marzo de los primero y tercer años siguientes al de su alistamiento. Si a juicio del Médico del Ayuntamiento subsisten las causas origen de su clasificación, el Ayuntamiento lo confirmará y no comparecerá aquel año ante la Junta de Clasificación y Revisión, sin que estas revisiones voluntarias eximan de sufrir las reglamentarias en los segundo y cuarto años; pero si hubieran desaparecido, comparecerán ante la mencionada Junta en la forma prevenida para los que sufren las revisiones reglamentarias.

Los comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación cuando extingan sus penas, cesen en sus efectos las medidas de seguridad aplicadas con arreglo a la ley de Vagos y Maleantes, fuesen indultados o comprendidos en amnistía. Si al ser nuevamente clasificados son separados temporalmente del contingente por inutilidad física, o se les concede prórroga de primera clase, fundada en causas que existan en el acto de la clasificación, sufrirán las dos revisiones reglamentarias en el segundo y cuarto años siguientes al de su nueva

clasificación. Si son declarados útiles antes de primero de Agosto, serán destinados a Cuerpos con el reemplazo del año corriente, y si lo son después de la indicada fecha, con el reemplazo del año siguiente. Si son puestos en libertad antes de cumplir la edad de treinta años y han observado buena conducta, serán destinados al Cuerpo que les corresponda. Todos los que sean puestos en libertad después de haber cumplido la edad de treinta años, y los de menos de treinta años que hayan observado mala conducta, serán destinados a Batallones disciplinarios o de Trabajadores, seguirán las vicisitudes del reemplazo con el que se incorporen a filas y no les será de abono para cumplir los veinticuatro años de servicio el tiempo que hayan permanecido en prisión sometidos a internados o asilados, pero recibirán la licencia absoluta al cumplir los cuarenta y siete años de edad.

Los comprendidos en el caso cuarto no quedan sujetos a revisión, pero serán sometidos a nueva clasificación una vez dictada resolución que ponga término al proceso.

Los comprendidos en el caso sexto, no quedan sujetos a revisión, ingresarán en Caja con su reemplazo, y cuando sea llamado éste a concentración para destino a Cuerpo, se remitirán las filiaciones al Cuerpo o Academia a que pertenezcan como oficiales o alumnos para que se hagan las oportunas anotaciones en las hojas de servicios o filiaciones. Si causaran baja en el Ejército antes de su ascenso a oficial, o después, en el Ejército como tales oficiales, se incorporarán sin necesidad de nueva clasificación al reemplazo de su alistamiento, dándoseles por el Capitán General el destino que proceda. No se modificará la clasificación de los mozos que después de haber sido declarados soldados, y antes de corresponderles ser destinados a Cuerpo ingresen como alumnos en las Academias militares o sean nombrados oficiales de los Cuerpos que se nutren por oposición directa.

Los comprendidos en el caso séptimo ingresarán en Caja con su reemplazo, y a los que se les conceda prórroga de primera clase, quedan obligados a revisar, en el segundo y cuarto año siguientes al de su alistamiento, si continúan las causas que determinaron su concesión, y en caso de confirmada la prórroga, pasarán a la situación militar en que se encuentre el reemplazo de su alistamiento, cuyas vicisitudes seguirán, pasando a los Depósitos de la Zona de Movilización hasta cumplir los veinticuatro años de servicio, destinados a Cuerpo activo cuando en caso de movilización se disponga cesen en la prórroga. Independientemente de las dos revisiones re-

glamentarias, podrán los interesados solicitar del Ayuntamiento revisar su expediente en los años primero y tercero siguientes al de su alistamiento, y si en alguna revisión reglamentaria o voluntaria cesasen en la prórroga, serán destinados a Cuerpo con el primer reemplazo que sea llamado a filas, cuyas vicisitudes seguirán, reintegrándose al de su alistamiento cuando por haber cumplido los dos años de servicio en filas pasen a la situación de reserva.

Art. 104. Los Directores de los establecimientos penales en que cumplan condena los individuos comprendidos en los casos segundo, tercero y quinto del artículo anterior tan pronto como sea alguno de ellos puesto en libertad, lo comunicará al Alcalde del municipio en que hubiese sido alistado y a la Junta de Clasificación y Revisión respectiva para que sea sometido a nueva clasificación.

Los Jueces que tramiten causa criminal contra individuos que hayan sido incluidos en el alistamiento anual, comunicarán a los Alcaldes de los municipios en que hubiesen sido alistados el delito por el que están procesados, y al fallarse la causa, la condena que se les imponga, fecha que la cumplirán y establecimiento penal a que se les destina.

Art. 105. Si alguna sentencia llevase consigo, expresamente o como pena accesoria, la inhabilitación perpetua o temporal, bien sea absoluta, bien especial, para cargo público, y al individuo penado le corresponda servir en filas, no podrá obtener ningún ascenso en el Ejército.

Art. 106. Los mozos que estén sufriendo condena de confinamiento, inhabilitación de cualquier clase, destierro, suspensión de cargo público, derecho de sufragio activo y pasivo, profesión y oficio, arresto mayor o menor, caución o multa, o hayan sido condenados por sentencia firme a dichas penas, así como los que se hallen sometidos a condena condicional o estén declarados en estado peligroso con arreglo a la ley de 4 de Agosto de 1933, con aplicación de cualquiera de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 4.º, excepto las tres primeras de dicho artículo, serán clasificados con los demás mozos de sus reemplazos pudiendo ser destinados a cualquier Cuerpo del Ejército, excepto los individuos desterrados o que tengan prohibición de residir en determinado lugar o territorio conforme a la citada ley de Vagos y Maleantes, los cuales no serán destinados a Cuerpos que radiquen en la población o territorio en que se les haya prohibido residir.

Art. 107. Serán clasificados «soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» cuan-

tos padezcan enfermedades o defectos físicos comprendidos en el grupo tercero del Cuadro de Inutilidades anexo a este reglamento, circunstancia que se hará constar en su documentación cartilla militar, con expresión de la enfermedad o defecto físico que la motivó y orden y número del grupo tercero del Cuadro en que está incluido.

Los clasificados «soldados útiles exclusivamente para servicios auxiliares» no quedan sujetos a revisión, y su clasificación será definitiva, ingresando en Caja al mismo tiempo que su reemplazo.

Serán destinados a Cuerpos activos, con separación de los clasificados «útiles para todo servicio» con sujeción a las normas que se dicten por el Ministerio del Ejército, pudiendo éste ordenar su incorporación a Cuerpo durante los dos años de servicio en filas, para prestar en ellas los servicios compatibles con sus aptitudes físicas.

Los que sean llamados a filas serán licencia dos cuando cumplan dos años de servicio contados a partir de la fecha en que fueron destinados a Cuerpo, independiente de la de su incorporación a filas.

Los que no sean llamados a filas pasarán a la situación de reserva al cumplir los dos años de servicio contados desde la fecha de su destino a Cuerpo.

Si fuera movilizado el reemplazo de su alistamiento, prestarán servicio en las Unidades del Ejército o servicio militarizados compatibles con sus aptitudes físicas en la forma que determine el reglamento de Movilización.

Art. 108. Los separados temporalmente del contingente, comprendidos en el caso primero del artículo 103, que en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las voluntarias sean declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares, podrán solicitar prórroga de primera clase si las causas que a ello le dan derecho hubieran sobrevenido con fecha posterior a su primitiva clasificación.

Art. 109. Los mozos separados temporalmente del contingente, comprendidos en el caso primero del artículo 103, que fuesen declarados soldados útiles para todo servicio o exclusivamente para servicios auxiliares en alguna de las dos revisiones reglamentarias, o en las que voluntariamente puedan solicitar, si tuvieran concedida prórroga de primera clase o derecho de solicitar su concesión con arreglo al artículo anterior, ingresarán en Caja con el reemplazo del año en que tiene lugar el cambio de clasificación, que-

dando obligados a revisar la prórroga en el segundo y cuarto años siguientes al de su alistamiento, si el cambio tiene lugar en el primero, y sólo en el cuarto, si la concesión de prórroga tiene lugar en el segundo o tercero; pero si cesasen en ella, se incorporarán al primer reemplazo que sea llamado a filas, y cuando a éste le correspondiera pasar a situación de reserva, se incorporarán al de su alistamiento.

Los mozos que disfruten prórrogas de primera clase, a quienes sobreviniese una enfermedad o defecto físico comprendido en el Cuadro de Inutilidades anexo a este reglamento, en cualquiera de las revisiones reglamentarias o en las que voluntariamente puedan sufrir hasta que el reemplazo de su alistamiento se encuentre en el quinto año de servicio, serán nuevamente clasificados, quedando sujetos los separados temporalmente del contingente por inutilidad física a sufrir por este concepto las revisiones reglamentarias que les faltan a los que en el año de su alistamiento tuvieran igual clasificación. La clasificación de estos mozos, aunque subsista la causa de la prórroga, será la de separados temporalmente del contingente por inutilidad física y en tal concepto causarán baja en la Caja de Recluta y quedarán a disposición de la Junta de Clasificación y Revisión.

(Se continuará)

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Nuevas industrias

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por D. Alfredo Marqués, en solicitud de autorización para instalar una industria de aserradero, comprendida en el grupo 1, apartado b), de la clasificación establecida en la orden ministerial de 12 de Septiembre de 1939.

Esta Delegación de Industria, ha resuelto:

Autorizar a D. Alfredo Marqués, para instalar una industria de aserradero de maderas en Burgo de Osma, con arreglo a las condiciones fijadas en la norma 11.ª de la citada orden y a la especial de que la puesta en marcha deberá efectuarse en el plazo máximo de un mes contado a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el *Boletín oficial de la provincia*, pasado el cual sin realizarla se considerará anulada la presente autorización.

Soria 15 de Julio de 1943.—El Ingeniero-Jefe, José Muñoz Repiso. 1619

242.—Derechos de inserción 23 pesetas.

Ayuntamientos

TORREBLACOS

1618

Paralizado el capital del Pósito de este distri-

to, importante en 3.539'90 pesetas, en poder de la Dirección general, se anuncia su reparto entre los agricultores del mismo, a quienes se concederán los préstamos que soliciten con las formalidades prevenidas por el reglamento vigente.

Torreblacos 14 de Julio de 1943.—El Alcalde, Rafael Boillos.

ALMAZAN

1634

En ejecución de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia por cuarta vez pública subasta de los aprovechamientos de madera de los Montes números 51 y 52 del Catálogo, propiedad de este municipio, y por la cantidad y precio que se señala a continuación:

MONTE PINAR	Parcelas número	Número de metros cúbicos	Número de fustes	Tipo de tasación — Pesetas	Depósito provisional del 5 por 100 — Pesetas
51 del Catálogo.....	5	5.530'148	27.411	138.253 70	6.912 68
52 del idem	8	829'332	3.579	20.733 30	1.036 66
52 del idem	9 y 10	3.799'918	19.329	94.997 95	4.749 89

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las once de la mañana del día que corresponda transcurridos cinco hábiles contados desde el siguiente igualmente habil al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la misma se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dichos días y horas de oficina.

Estos aprovechamientos se hallan exentos de revisión de precios por concesión expresa de la Dirección general de Montes Caza y Pesca fivial.

Nota.—Como último párrafo de este anuncio, se ruega se consigne lo siguiente:

En virtud de la orden de la Presidencia del

Gobierno de 12 de Mayo de 1943, el adjudicatario quedará obligado a reservar la cantidad de madera susceptible de proporcionar traviesas de ferrocarril, que la Superioridad fije sobre cada uno de los lotes expresados.

Almazán 14 de Junio de 1943.—El Alcalde, M. de Azagra.

243.—Derechos de inserción 50 pesetas.

En ejecución de acuerdo del Ayuntamiento de mi presidencia, se anuncia por cuarta vez pública subasta de los aprovechamientos de madera del monte núm. 51 del Catálogo, propiedad de este municipio, y por la cantidad y precio que se señala a continuación:

MONTE PINAR	Parcelas número	Número de metros cúbicos	Número de fustes	Tipo de tasación — Pesetas	Depósito provisional del 5 por 100 — Pesetas
51 del Catálogo.....	7	3.384'593	15.562	84.614 82	4 230 74
51 del idem	8	3.783'574	18.529	94.589 35	4.729 46
51 del idem	9	3.136'009	16.701	78.400 22	3.920 01
51 del idem	2	274'428	1.566	6.860 70	343 03

La subasta tendrá lugar en la casa consistorial a las once de la mañana del día que corresponda transcurridos ocho hábiles, contados desde el siguiente igualmente habil al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*.

Los pliegos de condiciones que han de regir en la misma se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante dichos días y horas de oficina.

Estos aprovechamientos se hallan exentos de revisión de precios por concesión expresa de la Dirección general de Montes, Caza y Pesca fivial.

Nota. Como último párrafo de este anuncio, se ruega se consigne lo siguiente:

En virtud de la orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de Mayo de 1943, el adjudicatario quedará obligado a reservar la cantidad de madera susceptible de proporcionar traviesas de ferrocarril, que la Superioridad fije sobre cada uno de los lotes expresados.

Almazán 14 de Julio de 1943.—El Alcalde, M. de Azagra.

244.—Derechos de inserción 52 pesetas.